



RESOLUCION No. CSJMER17-111
Viernes, 16 de junio de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00059 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Carlos Mauricio Millán Mejía, al Proceso Penal No. 50006 60 00558 2013 00083 01, que cursa en el Juzgado Penal del Circuito de Acacias – Meta y que a la fecha se encuentra asignado al Despacho de la Magistrada Patricia Rodríguez Torres de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en el que manifiesta un presunto retraso en el trámite procesal de segunda instancia.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Carlos Mauricio Millán Mejía y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El abogado Carlos Mauricio Millán Mejía, en su escrito radicado en la Secretaría de esta Sala, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-65, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 50006 60 00558 2013 00083 01, que cursa en el Juzgado Penal del Circuito de Acacias – Meta y que a la fecha se encuentra asignado al Despacho de la Magistrada Patricia Rodríguez Torres de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en el que manifiesta un presunto retraso en el trámite procesal de segunda instancia, en el sentido que su representado el señor Segundo Benedicto Benítez Ortiz fue condenado a privación de la libertad en Centro Carcelario el 12 de mayo de 2014, decisión que fue apelada por el peticionario y que fue radicado en el Tribunal Superior de Villavicencio, el 20 de junio de 2014 y a la fecha, luego de haber transcurrido 3 años al despacho, no se ha emitido pronunciamiento alguno al respecto.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO.

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Sala el 15 de mayo de 2017, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de 16 de mayo de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a realizar Visita Especial al expediente No. 50006 60 00558 2013 00083 01, que cursa en el Juzgado Penal del Circuito de Acacias – Meta y a la fecha se encuentra en el Despacho de la Magistrada Patricia Rodríguez Torres de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, surtiendo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de 12 de mayo de 2014 emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias . Meta, en la que se pudo verificar que el proceso no ha surtido actuación alguna, como también lo indicó el registro del proceso en el Sistema Justicia XXI.

Por lo anterior, en atención a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, encontró mérito para dar apertura de Vigilancia Administrativa Judicial contra la mencionada Magistrada, por lo cual mediante Oficio No. CSJMEO17-975 de 6 de junio de 2017, se requirió a la servidora judicial vinculada para que rindiera informe sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Carlos Mauricio Millán Mejía.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Magistrada Patricia Rodríguez Torres de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de la verificación en el Sistema de Justicia XXI, en el que se pudo establecer que a la fecha no se ha efectuado actuación alguna en el proceso vigilado, se procedió a dar apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, en la que se requirió a la Magistrada vinculada para que rindiera informe al respecto, quien mediante escrito de 9 de junio de 2017 señaló que asumió el cargo de este Despacho Judicial el 1 de abril de 2017, recibiendo 454 actuaciones para decidir, en los que aparecen en orden de prelación los asuntos de los años 2011, 2012 y 2013, que son anteriores al que es objeto de este trámite administrativo.

Así mismo, manifestó que el asunto vigilado, está siendo tramitado entre los que tienen prelación por tratarse de un proceso con persona privada de la libertad, aun cuando también existen actuaciones anteriores de la misma naturaleza, ad portas de prescripción, tutelas y desacatos que deben seguir su orden para proferir sentencia, so pena de constituirse falta disciplinaria y agregó la servidora judicial accionada que el Despacho estuvo sin titular durante un lapso, de lo cual una vez posesionada tuvo que compensar gran número de tutelas.

También indicó que de conformidad con el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el tema de la violación del debido proceso, hace referencia a la Corte Constitucional sobre el tema ha señalado que el mero incumplimiento de los términos procesales no constituye per se violación al debido proceso, cuando hay retraso a pesar de obrar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones imprevisibles e ineludibles, como son el exceso de trabajo.

Finalmente, señaló que en lo referente al caso concreto, procederá a normalizar la situación de deficiencia presentada, puesto que el evento vigilado no ha sucedido por falta de diligencia u omisión frente a sus deberes, sino a las circunstancias administrativas anteriormente descritas.

Así las cosas, este Consejo Seccional encuentra que atendiendo las circunstancias anteriormente descritas, cabe destacar que la capacidad instalada de los despachos de Magistrados de la Jurisdicción Penal de ese Tribunal es precaria frente al significativo cúmulo de procesos que debe atender a diario, sin contar con las acciones constitucionales que deben conocer, que generan una alta congestión debido a la carga laboral que imposibilita dar trámite de manera oportuna a todos los procesos.

Y del análisis del informe rendido por la funcionaria requerida, se logró establecer que el retraso presentado en el trámite del recurso de apelación objeto de vigilancia, resulta comprensible frente al cúmulo de procesos que tiene a cargo la titular del despacho que conoce de esta causa.

Lo que nos permite concluir que la presente vigilancia se debe dar por terminada sin reproche alguno y sin correctivos que aplicar contra la funcionaria, puesto que el proceder de la Magistrada no obedece a una acción u omisión dilatoria, ineficaz, inoportuna o perturbadora del normal desarrollo del proceso, sino por el contrario, pese a las circunstancias que se presentan, para el adecuado desempeño de la función judicial, muestra su disposición de resolver de fondo el recurso que nos ocupa, con el fin de normalizar la situación de deficiencia.

Por lo anterior y atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en cuyo párrafo del artículo séptimo señala que ***el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como a los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas***; por lo que por tal razón desde ya se advierte que se dará por terminada la vigilancia y se ordenará su archivo definitivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del servidor judicial, JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ, Juez de Paz de Conocimiento de la Comuna 7 de Villavicencio, puesto que las actuaciones desplegadas en el caso concreto no ameritan la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar a la quejosa la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en cumplimiento a lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-65 de 15/may/2017.